

REGLAMENTO DE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

En virtud de la autorización consignada en el artículo 55 de la Convención para la salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950 y vigente a partir del 3 de septiembre de 1953, la propia Corte en él prevista, que se creó en 1956 con sede en Estrasburgo, aprobó, en doble versión (inglesa y francesa), el Reglamento por el que ha de regirse.¹ Un protocolo adicional, de 20 de marzo de 1952, que comenzó a aplicarse el 18 de mayo de 1954, vino a completar la citada Convención.

Compónese el Reglamento de 54 artículos, todos ellos con su particular epígrafe, a la manera de la codificación mussoliniana y de textos legales de diversos países,² distribuidos del siguiente modo: *Art. 1: Definiciones*; TÍTULO I: *De la organización y del funcionamiento de la Corte* (2-25): Capítulo I: *De los jueces*³ (2-6); Cap. II: *De la presidencia de la Corte*

1 Edición oficial: *Council of Europe, Human Rights Directorate—Conseil de l'Europe, Direction des Droits de l'Homme.—Rules of Court of the European Court of Human Rights—Règlement de la Cour européenne des Droits de l'Homme—Strasbourg, Février 1960*. Para nuestro estudio nos hemos valido de la reproducción que de ambas versiones, acompañada de la traducción alemana, inserta la "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", tomo 20, núm. 3-4, agosto de 1960, pp. 590-632.

2 Cfr. Alcalá-Zamora, *Nombre, extensión, técnica legislativa, y sistemática del anteproyecto* (o sea del de código procesal civil para el Distrito Federal de 1948) —en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 47-48, julio-diciembre de 1950—, p. 69.

3 De acuerdo con la riqueza terminológica que el castellano posee en este punto, más correcto sería hablar aquí de *magistrados*, puesto que se trata de los titulares de un órgano jurisdiccional colegiado (cfr. Alcalá-Zamora, *La reforma del enjuiciamiento penal argentino*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1945, I, p. 50, y *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp." cit., núm. 38, abril-junio de 1948, pp. 59-60); pero por fidelidad al texto en los tres idiomas (*judges* en el inglés, *juges* en el francés y *Rich-*ter en el alemán), hemos optado por *jueces*.

en pleno (7-10); Cap. III: De la secretaría⁴ (11-14); Cap. IV: Del funcionamiento de la Corte (15-20); Cap. V: De las Cámaras (21-25); TÍTULO II: *Del procedimiento* (26-54); Cap. I: Reglas generales (26-30); Cap. II: De la introducción de la instancia⁵ (31-34); Cap. III: De la tramitación de los asuntos⁶ (35-48); Cap. IV: De las sentencias.⁷

Por de pronto, el Reglamento, con sólo 54 disposiciones, por añadidura, de escasa o moderada longitud,⁸ posee una elogiabile brevedad, máxima si se piensa que regula, a la vez, la organización y el procedimiento, circunscrito éste a 29 artículos. En tal sentido, supera incluso a la cortísima ley suiza de procedimiento civil federal⁹ y se aleja, a distancia astronómica, de los 2182 artículos que forman la ley de enjuiciamiento civil española. Pero... no es oro todo lo que reluce, y no cabe duda de que sin otras normas que las contenidas en el Reglamento de 1959, la sustanciación completa de un proceso ante la Corte de Estrasburgo tropezará a cada paso con lagunas o, si se prefiere reemplazar el infeliz vocablo (puesto que las lagunas no están vacías, sino llenas de agua), con situaciones

4 El texto inglés habla de *Registry*, el francés de *Greffe* y el alemán de *Kanzlei*. Ante semejante disparidad, y teniendo en cuenta que por lo menos en España la denominación *Escribanía* está anticuada y en reemplazo del escribano actúa, en ella y en México, el secretario judicial, hemos preferido utilizar el término "Secretaría" (Para más datos, Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal* —en colaboración con Levene h.—, t. I, Buenos Aires, 1945, pp. 349-51, y *Aciertos*, cit., p. 54).

5 Traducción literal del texto francés. Podríamos también habernos valido de otras rúbricas, como "interposición de la demanda" o "iniciación del procedimiento".

6 Las diferencias entre los textos inglés, francés y alemán vuelven a ser aquí agudas: *Examination of Cases*, se lee en el primero; *De la conduite des affaires*, dice el segundo; *Verfahren bei der Prüfung der Rechtssachen*, encontramos en el tercero. Pero dada la expresividad y el relieve que en el lenguaje procesal hispánico posee el vocablo *tramitación*, contrapuesto a *decisión*, no hemos vacilado en emplearlo, así como tampoco en hablar de *asuntos*, en vez de *negocios*, por ser este término más propio de la jurisdicción voluntaria (Acerca de dichas cuestiones, cfr. Alcalá-Zamora, *Adición al núm. 428-a del "Sistema" de Carnelutti*, en el tomo III —Buenos Aires, 1944—, pp. 139-41, de la traducción correspondiente, y *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria*, núms. 9 y 31 —en "Studi in onore di Enrico Redenti", vol. I, Milano, 1951; anticipada su publicación en "Jus", octubre de 1948, y en "Rev. Der. Proc." argentina, 1949, I—).

7 *Judgments* en inglés, *arrêts* (ni *sentences* ni *jugements*) en francés y *Urteile* en alemán. Huelga decir que pese a haber contemplado sólo la de mayor rango, es decir, la sentencia, el procedimiento ante la Corte de Estrasburgo requerirá resoluciones menores, del tipo del auto o del decreto (providencia, en España). Bastará pensar en las relacionadas con las medidas provisionales (art. 34), con el señalamiento de la audiencia (art. 36), con el pronunciamiento previo sobre excepciones preliminares (art. 46), etc.

8 En contraste, verbigracia, aquí en México, con los elefantiásicos preceptos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941: véanse en ella, entre otros, artículos como el 11, el 17, el 28, el 41 o el 45.

9 Véase nuestra reseña de la misma, en este "Boletín", núm. 2 (mayo-agosto de 1948), pp. 179-82.

imprevistas. Con todos los inconvenientes de las soluciones empíricas, podría confiarse en que la práctica superase el escollo dentro de un tiempo prudencial, si no fuese porque por razones que al final exponemos, será muy probable que la nueva jurisdicción actúe de Pascuas a Ramos y tarde, por tanto, mucho en *integrar* en vía judicial las omisiones e insuficiencias del llamado *Reglamento*, que necesitaría, a su vez, un reglamento para su desarrollo. De ahí que hubiese sido preferible denominar *Estatuto* al primero,¹⁰ a menos de haberlo desenvuelto con una amplitud que hoy le falta y que habría permitido prescindir de ese otro reglamento en estricto sentido.¹¹ Una válvula de escape se encuentra, no obstante, en el apartado 4º del artículo 14, cuando a propósito de las funciones de la Secretaría permite a su titular preparar las “instrucciones generales” a que la misma haya de acomodarse; mas por razón del título donde se inserta, o sea el primero, dicha norma parece limitarse al aspecto orgánico, sin que resulte lícito extenderla a la marcha del procedimiento, objeto del título segundo, que es en el que los vacíos no dejarán de presentarse a cada instante. Ello sin contar con los peligros que entrañaría consentir que una jurisdicción tan sobremanera delicada conduzca los procesos ante ella suscitados conforme a normas introducidas subrepticamente por el postigo de una Secretaría, con riesgo de que al hacerlo se produzca una subversión de esferas y tareas.

Dentro de la sencillez de la bipartición “organización-procedimiento”, la sistemática adoptada presenta no pocos lunares: a) el precepto inicial sobre definiciones, tipo de norma no desconocido en México,¹² debería haber cedido su puesto a declaraciones de mayor jerarquía, cual las referentes al cometido y ámbito de la jurisdicción implantada, pasando, en consecuencia, él a ocupar un lugar posterior y más modesto. Ello con abstracción de que las tales “definiciones” se reducen, en realidad, a modestas *puntualizaciones* terminológicas, algunas de ellas innecesarias, además, por

10 Así, por ejemplo, el de La Haya de 16 de diciembre de 1920 que organizó el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, o, en la actualidad, el de la Corte Internacional de Justicia, suscrito en San Francisco en 1945 y promulgado por México el 7 de agosto de 1946 (puede verse en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, cit., núm. 32, octubre-diciembre de 1946, pp. 293-302).

11 Cuya relación con el Estatuto sería similar a la que en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa medió en España entre la Ley y el Reglamento sobre la materia, de 1888 aquélla y de 1890 éste (ambos reformados en 1894), hasta que fueron derogados por la vigente ley de 1956, no acompañada de reglamento, pero que invoca como supletoria a la de enjuiciamiento civil (Acerca de dicho cuerpo legal, véase nuestro estudio *Nueva ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en España*, en este “Boletín”, enero-abril de 1958, pp. 83-106).

12 Véase el título XIII del código de justicia militar (comprendido de un solo artículo, el 434), que lleva asimismo como rúbrica “Definiciones”.

ser perogrullescas, como la de que "l'expression 'Cour plénière' désigne la Cour Européenne des Droits de l'Homme siégeant en assemblée plénière"; b) en el título II, el capítulo concerniente a la Secretaría, lejos de figurar al final del mismo, se intercala como tercero entre los cuatro restantes y rompe así la unidad y la continuidad en cuanto a la regulación del juzgador; ¹³ c) aun cuando en ocasiones así se haga, ¹⁴ las disposiciones sobre recusación de jueces (art. 24) son más propias de los códigos procesales que de las leyes de organización judicial y, por lo mismo, en el Reglamento hubiesen encajado mejor en el título segundo que en el primero; d) otro tanto diríamos del artículo 25, donde se regula una hipótesis de litisconsorcio, carente de contenido orgánico y etiquetada, además, bajo la inadecuada rúbrica de "comunidad de intereses" (confusión de la causa con la figura procesal en que se traduce); e) la importancia y substantividad de las reglas acerca de la prueba habrían justificado que con ellas se formase un capítulo aparte, en vez de mezclarlas con otras de menor relieve, en aquel que se ocupa de la tramitación de los asuntos; f) en fin, para cerrar la lista, aunque podríamos prolongarla, "la demanda de revisión de una sentencia" (art. 54) no es, dicho se está, una sentencia, sino un medio impugnativo de la misma, a cuyo término recaerá otra sentencia (estimatoria o desestimatoria, poco importa, de la pretensión revisiva), y, por consiguiente, no se concibe que se la incluya en el capítulo V del título II, cuando debería hacérsela objeto de capítulo a su exclusivo servicio.

Daremos ahora cuenta del contenido del Reglamento, de acuerdo con su división en dos títulos. ¹⁵

Según indicamos, la Corte tiene su sede en Estrasburgo, por ser en dicha ciudad donde radica el Consejo de Europa, del es cual órgano y que es quien sufraga sus gastos; pero puede actuar en cualquiera de los territorios donde se aplique la Convención sobre derechos humanos (art. 15).

13 Y ello, aun en el supuesto de aceptar la tesis de Chiovenda, que no compartimos, de reputar al secretario órgano jurisdiccional (cfr. sus *Principii di diritto processuale civile* —4ª ed., Napoli, 1928—, p. 388), cuando en rigor no es sino un mero auxiliar (cfr. nuestro cit. *Der. proc. pen.*, t. I, pp. 347-8).

14 Así sucedió en la ley de organización judicial española de 1870 (arts. 426-471), hasta que fueron reemplazados por los correspondientes de la ley de enjuiciamiento civil (arts. 188-233) y de la de enjuiciamiento criminal (arts. 52-99), y así acontece todavía en Guatemala (arts. 137-149 de la ley constitutiva del poder judicial, de 1936).

15 El resumen que sigue, salvo, claro está, las acotaciones y comentarios nuestros, está hecho a base del texto citado en la nota 1, completado en particulares extremos por el artículo de Mosler, *Organisation und Verfahren des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte*, publicado en las pp. 415-449 de la revista alemana mencionada en la susodicha nota 1. De él damos sucinta noticia en la sección de "Revista de revistas" de este mismo número del "Boletín".

Consta de tantos jueces como miembros tiene el citado Consejo, a saber: de quince en la fecha (21 de enero de 1959) en que la Asamblea Deliberante del Consejo Europeo procedió a la primera elección. Como es natural, esa cifra puede aumentar o disminuir en atención a las altas o bajas que en su composición experimente el Consejo. Cabe, además, que el número en cuestión se eleve, siempre que en una determinada contienda intervengan partes que no dispongan en el tribunal de ningún magistrado compatriota, en cuyo caso tienen derecho a nombrar un juez *ad hoc*. La Corte funciona: *a) en pleno*, por lo menos una vez al año, con un *quorum* de nueve vocales (arts. 16 y 17), *b) en cámaras*, con siete componentes (art. 21). De las segundas forman parte, de pleno derecho, el o los jueces que ostenten la misma nacionalidad del o de los Estados que litiguen en el proceso, completándose mediante sorteo los otros puestos hasta el total de siete (art. 21). Al frente de la Corte están un Presidente y un Vicepresidente elegidos por la misma en sesión plenaria (art. 7). Incumbe al primero dirigir los trabajos y servicios del tribunal y presidir las sesiones plenarias (art. 8), y al segundo, reemplazarlo en caso de impedimento o vacaciones (art. 9); y cuando ninguno de los dos esté en condiciones de ejercer, lo hará uno de los restantes jueces, por orden de antigüedad (art. 10, en relación con el 5). Para asegurar el funcionamiento de las Cámaras en caso de impedimento o excusa de alguno de sus miembros efectivos, se designarán, asimismo mediante sorteo, tres jueces suplentes (art. 22). Además de los antes señalados, entre los preceptos orgánicos encontramos varios de naturaleza procesal: tal sucede con los que consagran, respectivamente, los principios de publicidad y de secreto, el primero para la celebración de las audiencias (salvo cuando la Corte, en atención a "circunstancias excepcionales", que no se especifican, resuelva otra cosa: art. 18) y el segundo para las deliberaciones (art. 19).¹⁶ Agreguemos el artículo 20, sobre votación de las decisiones, que se adoptarán por mayoría de jueces presentes, por orden inverso de antigüedad y con voto de calidad conferido al Presidente para deshacer los empates. Quédanos por examinar la Secretaría: el Secretario es designado por la Corte, para un período de siete años, con posibilidad de reelección, una vez que su Presidente

16 De acuerdo con la forma más generalizada y en contra del sistema de discusión pública de la sentencia seguido ante la Suprema Corte mexicana y que en Francia fue abandonado nada menos que en 1320 por los inconvenientes que ofrecía (cfr. Perraud-Charmantier, *Le secret professionnel: ses limites, ses abus* —Paris, 1926—, pp. 64-5). Para la crítica de semejante solución, véase Pina, *La publicidad en el período de discusión de la sentencia* (en "Derecho Procesal (Temas)", 2ª ed., México, 1951, pp. 101-8).

conozca el parecer del Secretario General del Consejo Europeo (art. 11), sin que se puntualice el alcance de semejante opinión (de reputarse necesaria la ingerencia de dicho personaje, una propuesta en terna sería fórmula preferible, aunque mejor resultaría encomendar lisa y llanamente el nombramiento al tribunal en pleno). En las mismas condiciones será elegido un secretario adjunto (art. 12), y además, el Secretario General de marras (de nuevo en plan de tutor) pondrá a disposición de la Corte el personal y los medios materiales exigidos por su funcionamiento (art. 13), cuando tan sencillo sería que ella misma se los proporcionase. Labor esencial de la Secretaría es la de efectuar las comunicaciones y notificaciones y, dentro de la discreción inherente a su papel, informar acerca de la actividad de la Corte, principalmente a la (indiscreta) prensa (art. 14). Corresponde, además, al Secretario o a su sustituto asistir a la deliberación de las sentencias (art. 19).

El título relativo al procedimiento se abre con una tanda de reglas generales, de entre las que destacan dos: la que autoriza a la Corte, previo acuerdo con las partes y oído el parecer de los delegados de la Comisión Europea de Derechos Humanos, para apartarse, en el examen de un determinado asunto, del procedimiento establecido en el Reglamento (art. 26), y la que consagra como lenguas oficiales el francés y el inglés, sin perjuicio de que las partes puedan valerse de otros idiomas ni de que los testigos, peritos y demás personas que comparezcan ante la Corte se expresen en su propia lengua, cuando no dominen suficientemente ninguna de las oficiales, y a reserva, en ambas hipótesis, de la correspondiente traducción a aquéllas (art. 27). El proceso se inicia mediante *requerimiento* de cualquiera de las Partes contratantes o en virtud de *demanda* de la Comisión de Derechos Humanos: tales escritos (de los que han de depositarse treinta ejemplares en la Secretaría) coinciden en tres de los requisitos que han de llenar (únicos por lo que atañe al segundo de ellos, mientras que en el primero se añaden la indicación de su objeto, así como la del nombre y dirección de la persona designada como agente) (art. 31). Hechas las comunicaciones y notificaciones pertinentes (arts. 32 y 33), y hasta tanto se constituya la Cámara llamada a entender del asunto, el Presidente de la Corte puede, a instancia de alguna de las Partes, de la Comisión de Derechos Humanos o de cualquier persona interesada, o bien *motu proprio*, señalar las medidas provisionales cuya adopción estime aconsejable, poniéndolo en conocimiento inmediato del Comité de Ministros (a

saber: del Consejo Europeo) (art. 34).¹⁷ Una vez constituida la Cámara, su presidente convocará a los agentes de las Partes y a los delegados de la Comisión para, oída su opinión, fijar el orden en que las memorias, contramemorias y demás documentos hayan de presentarse (art. 35). Cuando el asunto esté listo para ser sometido al procedimiento oral, el presidente de la Cámara fijará la fecha de la audiencia, en la que le incumbe la dirección de los debates, inclusive determinar el orden en que los informantes (agentes, consejeros, abogados, etc.) hayan de hacer uso de la palabra (arts. 36-37), solución la última que supone un desbordamiento del principio de oficialidad, puesto que en buena lógica, en una discusión forense (se desarrolle por escrito o de palabra, y sea cual fuere la jurisdicción o grado ante los que se desenvuelva), debe oírse primero al atacante (actor en la primera instancia y recurrente en la vía impugnativa) y luego al atacado, y sería absurdo proceder al revés.¹⁸ Notoriamente insuficientes las disposiciones sobre prueba, subrayaremos que ésta puede ser decretada de oficio y que la Cámara puede confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección la tarea de recoger informes, emitir dictámenes o redactar ponencias sobre puntos concretos (art. 38). Junto a la recusación del perito se acoge la del testigo, con caracteres de anticuada tacha subjetiva (puesto que ella debe ser desbancada por la crítica —objetiva— del testimonio), si bien con repercusión menos intensa, desde el momento en que cabe que la Cámara escuche, “a título de información”, la declaración de personas que no puedan ser admitidas como testigos (art. 41), aunque sin enumerar ni aludir siquiera a quiénes sean. Destaquemos que el juramento o la promesa de los testigos se rendirán conforme a la conocida fórmula de no decir sino la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad (art. 40).¹⁹ (Llama la atención, en materia de

17 La potestad que el artículo 34 confiere al Presidente de la Corte, entronca, sin duda, aunque debilitada, con los *référés* del derecho francés. Acerca de la índole de tales medidas, véanse, por ejemplo, Curet, *La juridiction des référés* (Paris, 1907), p. 4, o Cézard-Bru et Hebraud, *Des référés* (Paris, 1938), p. 9.

18 Véase nuestro comentario acerca del trabajo de Couture, *Del orden para hacer uso de la palabra en el informe “in voce”* (en “La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, de Montevideo, julio de 1949, pp. 149-152), en este “Boletín”, núm. 7 (enero-abril de 1950), pp. 223-4.

19 Fórmula más concisa, pero inferior en energía y belleza a la consignada en el Fuero de Cuenca (hacia 1189): “Si de aquellas cosas que os preguntemos, la verdad dijéreis, aquel señor que es poderoso y rey de los reyes y señor de los señores y juez de los jueces os ayude y os salve en este mundo y en el venidero; y si de las cosas que os preguntemos ocultáseis la verdad por vergüenza o por miedo, por amor o por precio, aquel señor poderoso que es rey de los reyes y señor de los señores os destruya y os confunda en carne y en alma, con hijos y con mujeres y con las otras cosas que en los corazones más améis” (III, ix, 8): cfr. Alcalá-Zamora, *Instituciones*

prueba, el silencio absoluto acerca del sistema a seguir para su apreciación.)²⁰ Las excepciones preliminares —de índole procesal, como puntualiza la traducción alemana, a diferencia de los textos francés e inglés— habrán de presentarse antes de que expire el plazo marcado para que la Parte que la oponga deduzca su primera promoción en la fase de procedimiento escrito (art. 46, en relación con el 35), pero sin que el Reglamento se haya preocupado lo más mínimo, si no de fijar un catálogo taxativo de las esgrimibles, sí, por lo menos, de encuadrar su planteamiento para conjurar los peligros a que su uso, o su abuso, se presta. En cuanto a la decisión sobre el impedimento alegado, puede recaer tan pronto como la Cámara reciba las respuestas u observaciones de las demás Partes y de los delegados de la Comisión de Derechos Humanos (o sea, con terminología hispánica, resolverse como artículo de previo y especial pronunciamiento),²¹ o bien reservarse hasta que se falle sobre el fondo (art. 46). El Reglamento, dentro de un mismo artículo, el 47, que por su dualidad normativa debería haberse dividido en dos, prevé tanto el desistimiento del actor como la avenencia satisfactoria. Si las demás partes lo aceptan, y una vez oída la Comisión de Derechos Humanos, la Cámara estará en condiciones de homologar el desistimiento y de establecer, en su caso, las condiciones a que su ejecución quede sujeta; puede, sin embargo, pese a la renuncia del actor, ordenar que prosiga el proceso, siempre que a tenor del artículo 19 de la Convención de Roma estén en juego responsabilidades que afecten a la propia Corte. Cuando la controversia pendiente ante una Cámara trascienda a la interpretación de la Convención de Derechos Humanos, aquélla podrá inhibirse en cualquier momento a favor del tribunal en pleno (art. 48). En forma sobremanera esquemática se consiente el juzgamiento en rebeldía (art. 49, con la salvedad del 47, que, como acabamos de ver, no se refiere para nada a la contumacia, sino al desistimiento). Con la excesiva sobriedad del artículo 49 contrasta el detallismo del 50 a propósito de la estructura de la sentencia, de la cual se ocupan, además, los dos siguientes. El artículo 53 regula la “demanda para la interpretación de una sentencia”, utilizable dentro del plazo de tres años a contar de

tuciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, cit., núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, p. 341.

20 Cfr. Alcalá-Zamora, *Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba*, en “La Rev. Der., Jurisp. y Admón.”, cit., febrero de 1945, pp. 33-42, y *A propósito de libre convicción y sana crítica*, en “Revista Jurídica de Córdoba” (Argentina), 1948, núm. 8, pp. 513-22.

21 Véanse, entre otros, los artículos 532 de la ley de enjuiciamiento civil y 666-679 de la de enjuiciamiento criminal, ambas de España, o el 36 del código procesal civil para el Distrito en México.

la emisión del fallo, y acerca de la cual deberán decidir, siempre que sea posible, los mismos jueces que compusieron la Cámara cuya resolución se pretenda que se interprete: trátase de un singular medio o remedio, que posee a un tiempo rasgos de *aclaración* (aunque de mayor jerarquía), de *reposición* (por su carácter no devolutivo, al fusionarse en uno mismo el *a quo* y el *ad quem*) y de *revisión* (ataque o, al menos, entredicho de la cosa juzgada).²² Finalmente, el título sobre el procedimiento se cierra con un artículo, el 54, referente a la demanda de revisión, cuando se produzca el descubrimiento de un hecho nuevo capaz de ejercer influencia decisiva y que, tanto la Corte como el recurrente luego en revisión, desconociesen al pronunciarse la sentencia.

Nueve años han sido necesarios para que, tomando como punto de partida la Convención de Roma de 1950, en donde se previó su creación, la Corte Europea de Derechos Humanos, erigida en 1956, se haya dotado de un Reglamento que le permita funcionar. ¡Nueve años para desembarcar en un texto de 54 artículos con serias deficiencias, según hemos mostrado; con graves errores en la distribución de materias; con agudos contrastes entre preceptos detallistas (como los concernientes al juramento de testigos y peritos —art. 40—, al contenido de las actas de las audiencias —art. 44— o a la estructura de la sentencia —art. 50) y disposiciones insuficientes (cual las relativas a excepciones preliminares —art. 46— y al procedimiento en rebeldía —art. 49—) o lagunas notorias (verbigracia, sobre apreciación de la prueba)! Añadamos el inmenso vacío que acerca de la ejecución se advierte, hasta el extremo de que ni siquiera medidas provisionales puede decretar la Corte, a quien tan sólo se permite *señalar* las que considere *aconsejables* (art. 34), y se llegará a la conclusión de que desde el punto de vista técnico, el Reglamento se acerca mucho al parto de los montes. Mas suponiéndolo, si no perfecto, sí desde luego mucho mejor de lo que es, ¿qué esperanzas cabe depositar en la flamante jurisdicción? Mucho nos tememos que únicamente sirva para aumentar en número la, con rarísimas excepciones, engreída, antipática y desnacionalizada plaga y fauna de los funcionarios internacionales. ¿Por qué? Pues porque los jueces de la Corte van a realizar, como decía cierto personaje de Arniches, el ideal del obrero manual, consistente en estar mano

²² Acerca de la índole de la aclaración de sentencia, véase Sentís Melendo, *Aclaratoria de sentencia*, en "Rev. Der. Proc." argentina, 1946, II, pp. 1--17. En cuanto a la de los otros dos recursos, véase lo que decimos en *A propósito de una planeada ley procesal civil hispanoamericana*, en este "Boletín", núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, pp. 31-36.

sobre mano.²³ La circunstancia de que a diferencia de los que pertenecen a la Corte de Justicia Internacional de La Haya (cfr. art. 16 de su Estatuto), a los jueces de la de Estrasburgo no se les prohíba el ejercicio profesional en sus países de origen, por lo mismo que sólo son llamados a ejercer jurisdicción en contados periodos de sesiones, es de por sí harto significativa y elocuente.²⁴ ¿A qué obedece ese cálculo o esa sospecha? Pues, sencillamente, al modo como se ha instaurado la *legitimación* para acudir ante la Corte, restringida a las *Partes* (léase a los Estados contratantes), bajo la forma de *requerimiento*, y a la *Comisión de Derechos Humanos*, bajo la modalidad de *demanda* (art. 31). Las primeras, es muy probable que, llegado el caso, prefieran el camino más rápido y discreto de las gestiones diplomáticas que no la publicidad sensacionalista de un proceso ante la Corte de Estrasburgo, sin contar con que en virtud del “hoy por tí, mañana por mí”, es casi seguro que, como en otra oportunidad dijimos, consideren más conveniente el pacto de no agresión que la guerra civil.²⁵ ¿*Quid* de la Comisión de Derechos Humanos?: a ella le toca desempeñar un doble papel: en la *fase preprocesal*, denunciar ante los Estados contratantes las violaciones al Convenio y asumir respecto de las personas afectadas por las mismas una función protectora,²⁶ y ya en la *etapa procesal*, intervenir por medio de sus delegados como demandante, en posición que ofrece analogías evidentes con la del ministerio público, en mayor medida que con la sustitución.²⁷ Como se ve, las personas que se consideren lesionadas en sus derechos y libertades fundamentales no tienen acceso directo a la Corte, sin perjuicio de que ésta pueda interrogarlas (cfr. arts. 30, 38 y 42). Aun siendo evidentes los peligros de una legitimación demasiado amplia, que podría servir hasta para que los peores delincuentes acudiesen a la nueva jurisdicción con descabelladas pretensiones, sí creemos que habría que pensar en dilatarla, con las contra-

23 En una de sus obras teatrales de más éxito, la titulada *Para ti es el mundo*.

24 Cfr. Mosler, *ob. cit.*, p. 428.

25 Véase nuestro folleto *Significado y funciones del tribunal de garantías constitucionales* (Madrid, 1933), p. 38 (reproducido en “Ensayos de Derecho Procesal” —Buenos Aires, 1944—: cfr. p. 531).

26 Cfr. Mosler, *ob. cit.*, p. 440. La actividad de la Comisión durante la mencionada fase no constituye, desde luego, una primera instancia, respecto de la que la “demanda” ante la Corte tuviese caracteres de vía impugnativa (hasta aquí, conformes con Mosler, *ob. cit.*, p. 441), pero acaso podría contemplarse como especie de proceso preliminar (acerca del tema véase nuestro ensayo *En torno a la noción de proceso preliminar*, en “Scritti giuridici in onore della Cedam”, vol. II —Padova, 1953—, pp. 265-316).

27 Cfr. Alcalá-Zamora, *El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas* (en los “Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei”, vol. II —Padova, 1958—, pp. 1-78), núms. 40, 50 y 65 (pp. 44-5, 56 y 73-4).

partidas (cauciones, multas, etc.) que se juzgasen necesarias para evitar abusos. En otro sentido, una muy explicable paradoja hace que mientras la Convención de Roma, de que deriva la Corte de Estrasburgo, ha sido ratificada por catorce países de signo democrático (Alemania Occidental, Austria, Bélgica, Dinamarca, Gran Bretaña, Grecia, Holanda, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Suecia y Turquía),²⁸ donde los derechos humanos y las libertades fundamentales son, como regla, respetados y en que las violaciones a los mismos suelen ser sancionadas, las naciones totalitarias (Bloque comunista, por un lado, y España y Portugal, por otro), donde unos y otras son pisoteados y escarnecidos a diario, no llegaran siquiera a suscribirla. Llama asimismo la atención que entre los Estados ratificantes del Convenio de Roma no aparezca Francia, con tanto más motivo cuanto que la sede de la Corte establecida para su tutela se encuentra en territorio suyo, Estrasburgo. Acaso las atrocidades cometidas en Argelia llevasen a Francia a curarse en salud, ante el riesgo de embarcarse en una aventura en que al ir por lana, fuese a resultar trasquilada; mas no por ello deja nuevamente de ser paradójico que la nación tan ufana de su declaración de derechos del hombre y del ciudadano, viva, por ahora, al margen de los acuerdos y organismos instaurados para su salvaguardia.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO

28 Véase la información de Morway, *Übersicht über die Ratifikationen, Erklärungen und Vorbehalte zur Konvention zum Schutze der Menschenrechte und Grundfreiheiten vom 4. November 1950 sowie zum Zusatzprotokoll hierzu vom 20. März 1952. Stand vom 5 Juli 1960*, en la citada "Zeitschrift für ausl. öffentl. Recht", pp. 633-5.